

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **231173**

Código validación **9ARMFSTQXA**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **17-nov-2015 10:04**

Numeraación documento **0298-crh-an-2015**

Fecha oficio **17-nov-2015**

Remitente **REYES HIDALGO CRISTINA EUGENIA**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/eps/estadoTramite.jsf>

Quito, 17 de noviembre de 2015
Oficio No. 0298-CRH-AN-2015

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

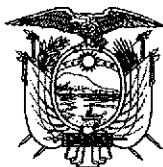
anexa 10 /ojas

Señora Presidenta:

De conformidad a lo establecido en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO**, a efecto que se sirva darle el trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente,

Cristina Reyes
Abg. Cristina Reyes Hidalgo
ASAMBLEISTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a las facultades que me confiere la Constitución de la República en sus artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y acogiendo el sentir, las demandas y la iniciativa de grupos sociales que representan a sectores de jubilados Ferroviarios no afiliados a la Hermandad, al Núcleo de ex trabajadores del IESS a nivel Nacional; a ex trabajadores del sector de telecomunicaciones; ex trabajadores del Distrito Metropolitano de Quito, ex trabajadores de la Empresa Eléctrica, ex trabajadores del Hotel Quito, ex trabajadores de obras públicas, ex trabajadores del Ingenio Monterrey, entre otras organizaciones, presento con el respaldo de varios asambleístas de distintas bancadas legislativas, presentamos este proyecto de ley Reformatoria al Código del Trabajo, que busca sustituir las reglas 2 y 3 del artículo 216 del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre de 2005, con la finalidad de revisar las exiguas jubilaciones patronales congeladas desde que se el país entró en el sistema de dolarización de la economía.

La legislación ecuatoriana a pesar de su multiplicidad de normas, no permite la existencia de una Jubilación Patronal adecuada, lo cual general inseguridad jurídica y propicia vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en Código Laboral.

La Carta Magna establece que el trabajo es un derecho y un deber social y económico, frente a la realización personal y base de la economía; de la misma manera, dispone como responsabilidad del Estado, el garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Entre los derechos constitucionales está el de acceder a la seguridad social, como un derecho irrenunciable de todas las personas, cuyo deber y responsabilidad corresponde al Estado.

Bajo estas consideraciones que se encuentran fundamentadas en disposiciones consagradas en la Constitución, corresponde analizar las consecuencias que provocan las bajas jubilaciones del IESS y las patronales que se pagan a los beneficiarios en base al contenido del artículo 216 del Código del Trabajo, en particular las reglas 2 y 3 y que devienen en la baja calidad de vida de nuestros jubilados, pensión que no alcanza a satisfacer sus necesidades básicas con consecuencias socio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

– económicas y familiares desastrosas, agravadas con el hecho inaudito de que en algunos sectores son beneficiarios de una sola pensión de \$ 20 mensuales e inclusive han sido objeto de eliminación y sustitución de sus jubilaciones patronales por fondos globales con simples actas administrativas, esperanza de vida, sin cálculos actuariales, que no pueden legitimarse ante autoridad competente.

El Código del Trabajo en sus artículos 216, 217, 218, 219, regulan el procedimiento para acceder a la jubilación patronal del sector privado.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 18 de mayo de 1892, publicada en el Registro oficial No. 421 de 28 de enero de 1983, ratificó el derecho de los trabajadores a percibir tanto la pensión del IESS, cuanto la pensión patronal.

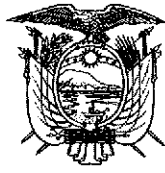
La propia Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 15 de junio de 1989, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233, de 14 de julio de 1989, estableció la imprescriptibilidad del derecho de los trabajadores a la jubilación patronal.

La Ley No. 133, (Reformas al Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial No. 817 de 21 de noviembre de 1991, estableció en el artículo 188, lo siguiente:

“Indemnización por despido intempestivo: El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.”

Posteriormente, las reformas al Código del Trabajo publicadas en el Registro Oficial No. 358 de 2 de julio de 2001, en su artículo 1, introduce la siguiente modificación: “En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos (30... mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, y de veinte dólares americanos (20 ... mensuales, si es beneficiario de doble jubilación...”

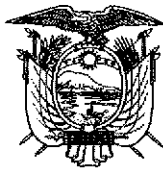
Finalmente, el Ministro del Trabajo, al expedir el Acuerdo No. MDT,2015-0204, publicado en el Registro Oficial No. 588 de 16 de septiembre de 2015, invadió la reserva de ley de la Asamblea Nacional, al pretender regular el acceso a un fondo global de jubilación patronal único y fijar un tope a la pensión patronal, que en ningún caso seña mayor a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

remuneración unificada media, se dijo; omitiendo los incrementos de los mínimos pensionales patronales de 30 y 30 dólares mensuales que permanecen congelados desde el proceso de dolarización de la economía ecuatoriana.

La fe de erratas emitida por el Ministerio, no soluciona este conflicto social, por lo que es necesaria una reforma al Código del Trabajo y que, conforme lo dispone el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, es atribución y deber privativo de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el buen vivir y una vida decorosa a todo sus habitantes;

Que, el Código del Trabajo y el Sistema Laboral Ecuatoriano se desarrollan en base a los principios que demanda la sociedad, la ciencia y el Derecho;

Que, pese a que se han presentado normas constitucionales y legales de protección a los jubilados, éste sigue siendo un problema social que ocurre de manera cotidiana en el Ecuador y que provoca la vulneración de derechos fundamentales de las personas adultos mayores;

Que, la jubilación patronal fue creada con la finalidad de ayudar en el momento en que este más necesitan sus beneficiarios, que es en su vejez;

Que, es necesario establecer normas claras y precisas de aplicación o de interpretación obligatoria de las reglas 2 y 3 del artículo 216 del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre de 2005;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 120, numeral 6, otorga a la Asamblea Nacional la atribución y deber de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 1.- *Sustitúyase el inciso primero de la regla 2 del artículo 216, por los siguientes:*

“En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será menor al salario básico unificado medio del último año o la remuneración mínima sectorial que consta en las tablas salariales que aprueba anualmente el Ministerio del ramo, mismo que se aplicará para el cálculo de la jubilación patronal en un cien por ciento (100%) y se pagará a los jubilados que hayan cumplido 30 años de servicio; el setenta y cinco por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ciento (75%) a quienes hayan laborado entre 25 y 29 años; y, cincuenta por ciento (50%) en caso de que hayan cumplido entre 20 y 24 años de servicio.

Se exceptúan las pensiones jubilares que tengan escalas y valores superiores aprobados y acordados libre y voluntariamente por las partes.”

Art. 2.- Elimínase el artículo 218.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- *En las empresas públicas o privadas que en los contratos colectivos contengan cláusulas de jubilaciones patronales vigentes que protejan los derechos de los trabajadores o ex trabajadores jubilados y pensionistas de montepío, tanto del sector público como del privado, sus haberes serán liquidados de acuerdo a sus contratos colectivos a cargo de sus respectivos empleadores.*

Segunda.- *Del cumplimiento irrestricto de las presentes reformas legales, encárguese al Ministerio del Trabajo para el sector privado; y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el sector público.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un plazo máximo de sesenta días, elaborará la nueva tabla de coeficientes a la que se refiere la regla primera del artículo 216, en base a la esperanza de vida a partir de la edad legal para acogerse al derecho de jubilación

Disposición final.- *La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.*

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO DEL TRABAJO, PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA ABG.
CRISTINA REYES HIDALGO**

Nombre

Firma

Henry Cecilia Cevallos

Luis Tapia L.

MOISES TACLE

Ricardo Guerrero

Raúl Terán L.

Miguel Ángel Moroto

PAVEL CILICA ARTEAGA

MALTON CUPERAN

Reni Yandari

Manuel Gomez

Aracelio Bosta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO DEL TRABAJO, PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA ABG.
CRISTINA REYES HIDALGO**

Nombre

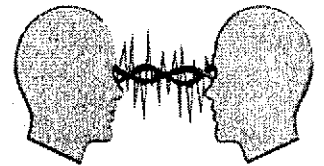
Firma

PACO FIERRO OJEDA

WILSON CHICAIZA



Dr. Manuel Posso Zumárraga
Consultor Técnico Jurídico



Quito, Noviembre 10 del 2015



- Oficio No 02- 2015-mpz.
- Señora doctora
- Cristina Reyes Hidalgo
- Integrante de la Comisión de Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional
- Presente.

De nuestras consideraciones

De conformidad con lo que establece el numeral 1 del Art, 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y por iniciativa privada de los grupos sociales que representamos a los sectores de jubilados Ferroviarios no afiliados a la Hermandad, al Núcleo de ex. Trabajadores del IESS a nivel Nacional, Telecomunicaciones, Distrito Metropolitano de Quito, Empresa Eléctrica, Hotel Quito, Obras Públicas, Ingenio Monterrey y otras organizaciones, que estuvieron presentes en las audiencias con el señor Ministro de Relaciones Laborales y en la Comisión de Derechos de la Trabajador y Seguridad Social de la Asamblea Nacional, **solicitamos muy comedidamente a su autoridad**, nos auspicie en la presente iniciativa y trámite de aprobación del proyecto de reformas al Código del Trabajo en las reglas 2 y 3 del artículo 216, publicado en el Registro Oficial No 167 de 16 de diciembre del 2005 y las reformas posteriores, que se describen en la exposición de motivos sobre el tema de nuestras jubilaciones patronales **exiguas, congeladas desde que se aprobó el proceso de dolarización de la economía ecuatoriana**

Por la atención que se digne dar a la presente iniciativa de reforma en beneficio de las personas mayores adultas, le reiteramos nuestros sentimientos de estima y reconocimiento público

- Dr. Manuel Posso Zumárraga
- Mandatario y asesor jurídico
- Matricula No 3307.C.A.P
- **Anexamos proyecto**

ASAMBLEA NACIONAL
CRISTINA E. REYES H.
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS

RECIBIDO POR: *P. Sauti...*

FECHA: 10. NOV. 15 HORA: 10H45

FIRMA: *PM* No. TRAMITE:



Dr. Manuel Posso Zumárraga
Consultor Técnico Jurídico

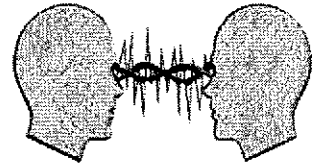



PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO DEL TRABAJO

2

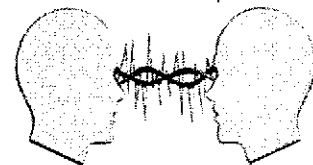
• EXPOSICION DE MOTIVOS

- La Legislación Ecuatoriana a pesar de su multiplicidad de normas no permite la existencia de una Jubilación Patronal adecuada, lo cual genera inseguridad jurídica y propicia la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Laboral.
- La Constitución de la República del Ecuador, establece que el trabajo es un derecho y un deber social y económico, frente a la realización personal y base de la economía
- El Estado garantiza a las persona trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.
- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será deber y responsabilidad patrimonial del Estado
- Las principales consecuencias que provoca las bajas jubilaciones del IESS y las patronales contenidas en el artículo 216 reglas 2 y 3 son la baja calidad de vida, la falta de recursos para satisfacer sus necesidades básicas con consecuencias socio-económicas y familiares desastrosas agravadas con el hecho inaudito de que en algunos sectores son beneficiarios de una sola pensión de 20 dólares mensuales e inclusive han sido objeto de eliminación y sustitución de sus jubilaciones patronales **por fondos globales** con simples actas administrativas, sin contar con los estudios demográficos, esperanzas de vida,



cálculos actuariales, sin que se legitimen ante autoridad competente. 

- El Código de Trabajo, en sus artículos 216, 217, 218, 219 regula el procedimiento para acceder a la jubilación patronal del sector privado
- La Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 18 de Mayo de 1982, publicada en el Registro Oficial N° 421 de 28 de Enero de 1983, que ratifica el derecho de los trabajadores tanto a la pensión del IESS, cuanto a la pensión patronal.
- La Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 15 de Junio de 1989, publicada en el Registro Oficial N° 233 (suplemento) de 14 de Julio de 1989, que establece la imprescriptibilidad del derecho de los trabajadores a la jubilación patronal;
- La Ley Reformatoria del Trabajo Ley N° 133 publicada en el Registro Oficial N° 817 de 21 de Noviembre de 1991.
- El Art. 188 Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.
- El Art. 1 de la Ley que reforma el Art. 216 del Código del Trabajo publicado en el Registro Oficial N° 359 del 2 de julio del 2001 introduce la siguiente modificación: En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos (30... mensuales, si solamente tiene derecho a la



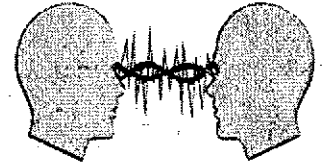
jubilación a cargo del empleador, y de veinte dólares americanos (20... mensuales, si es beneficiario de doble jubilación

4

-
- El Acuerdo No MDT, 2015-0204 de registro oficial No 588 de 16 de septiembre del 2015, invade las reserva de ley de la Asamblea Nacional, regula el acceso a un fondo global de jubilación patronal único y fija un tope a la pensión patronal que en ningún caso será mayor a la remuneración unificada media, **omitiendo los incrementos de los mínimos pensionales patronales de 20 y 30 dólares mensuales que permanecen congelados desde el proceso de dolarización de la economía ecuatoriana**

• **CONSIDERANDO:**

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el buen vivir y una vida decorosa a todos sus habitantes.
- Que, el Código del Trabajo y el sistema laboral Ecuatoriano se desarrollan, en base a los principios que demandan la sociedad, la ciencia y el Derecho.
- Que, pese a que se han presentado normas constitucionales y legales de protección a los jubilados este sigue siendo un problema social que ocurre de manera cotidiana en el Ecuador y que provoca la vulneración de derechos fundamentales de las personas de adultos mayores ya que este tipo de jubilación patronal fue creada con la finalidad de ayudar en el momento en que este más lo necesita es decir en su vejez.
- Que es necesario establecer normas claras y precisas de aplicación o de interpretación obligatoria de las reglas 2 y 3 del



artículo 216 del Código del Trabajo, publicado en el registro Oficial 167 de 16 de diciembre del 2005

5

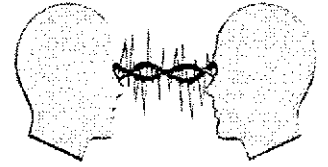
- Que la Constitución de la República del Ecuador en el art. 120 numeral 6 , otorga a la Asamblea Nacional la atribución de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio
- La Asamblea Nacional en uso de las atribuciones constitucionales y legales

• **RESULEVE:**

- Expedir la siguiente Ley reformativa al Código de Trabajo.
- Art. 1.-Refórmese las reglas 2 y 3 del artículo 216 de Código de Trabajo, a fin de establecer normas de aplicación para el cálculo de la jubilación patronal.
- Para el cálculo de la pensión mensual de jubilación patronal que señala el inciso primero de la Regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo de un salario básico unificado medio del último año o la remuneración mínima sectorial que consta en las tablas salariales que aprueba anualmente el Ministerio de Relaciones laborales se aplicaran para el cálculo de la jubilación patronal en un 100% y se pagará a los jubilados que hayan cumplido 30 años de servicio; el 75% a quienes hayan laborado entre 25 y 29 años; y 50% en el caso de que hayan cumplido de 20 hasta 24 años de servicio.



Dr. Manuel Posso Zumárraga
Consultor Técnico Jurídico



- Se exceptúan las pensiones jubilares que tengan escalas y valores superiores aprobados por Acuerdos, Contratos especiales y adicionales acordados libre y voluntariamente entre las partes.
- Art. 2 -En las empresas públicas o privadas que en los contratos colectivos contengan cláusulas de jubilaciones patronales vigentes, que protejan los derechos de los trabajadores o ex trabajadores jubilados y pensionistas de montepío tanto del sector público como del privado, serán liquidados sus haberes de acuerdo a sus contratos colectivos a cargo de sus respectivos empleadores
- Art. 3. - Deróguese el Art. 218 del Código de Trabajo, referente a la tabla de coeficientes
- Encárguese al Ministro de Relaciones Laborales para el sector privado y al IESS en el sector público el cumplimiento irrestricto de esta reforma de Ley
- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional.

DR.MPZ./PIP